



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1456/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1456/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La particular solicitó tres requerimientos en versión pública referentes a quejas o denuncias ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024, en contra de la solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La particular se inconformó por la clasificación de la información, así como la falta de trámite a su solicitud vía acceso datos personales .



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Carpeta de investigación, Reconducción, Quejas, Denuncias, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1456/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Fiscalía General de Justicia de la CDMX**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1456/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el uno de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453824000652**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

1. Versión pública de las quejas o denuncias presentadas por escrito, correo electrónico o redes sociales por particulares, personas físicas o morales, ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024, por actos que pudiesen considerarse como supuestos delitos presuntamente atribuibles a la suscrita DORA ESTELA SÁNCHEZ GARCÍA.
2. Versión pública del oficio u oficios, junto con sus anexos, por los que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, presenta denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por supuestos hechos que constituyan presuntamente delitos atribuibles a la suscrita DORA ESTELA SÁNCHEZ GARCÍA, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.
3. Versión pública del documento por el que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México u otra fiscalía especializada, informa el número de carpeta de investigación radicado en contra de la suscrita DORA ESTELA SÁNCHEZ GARCÍA, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.

Es aplicable por analogía la Tesis número I.9o.P.293 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2022783, en la Décima Época, Materias(s): Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, Página 2964, que al rubro señala: **“INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

También es aplicable por analogía la Tesis número I.9o.P.183 P (10a.) emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2016501, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Página 3330, que al rubro indica: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.”**

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de marzo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **FGJCDMX/FECC/164/2024**, de fecha cuatro de marzo, signado por el Agente del Ministerio Público, el cual señala lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vistas sus peticiones, esta Fiscalía en el ámbito de su competencia le informa la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés de la particular, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la investigación de un delito se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo esta la primera etapa del procedimiento penal de la cual si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante un Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.

Por lo que, de proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés de la peticionaria, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo referido:

Página: 277

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en

caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Décima Época

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Por lo que la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicio sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.
- b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con buena reputación y la fama".

Ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, al nacer con ellos y mismo que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 11 y 12, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

*Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.**

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además, que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

▮ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: *"nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación"*, reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.

▮ **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966** en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala *que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales"*, por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.

▮ **La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969** (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que *"toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad"*, y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

**Amparo directo 35/2011. Germán Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

DERECHOS AL HONOR A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y

derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Época: Décima Época*

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;

y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho, que el **derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera**, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esas personas, en virtud de **ser información clasificada como confidencial**; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...**

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o...**

Lo cual se confirma con el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Anexó el oficio **FGJCDMX/DUT/110/1831/2024-03**, de fecha ocho de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio: FGJCDMX/FECC/0164/2024, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia (ocho fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT08/042/07-03-2024. Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 092453824000652. -----

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][*Sic.*]

3. Recurso. El primero de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

La autoridad no entregó la información solicitada, no consideró que la suscrita titular de la misma, soy la requeriente. En archivo adjunto en PDF, presento escrito de queja y los argumentos que demuestran la ilegalidad de la autoridad al restringir ilegalmente y obstaculizar mi petición.
[...][Sic.]

En ese tenor, el solicitante anexó documento, el cual señala lo siguiente:

[...] (Anexo 1), promoviendo por mí propio derecho, promoviendo por mi propio derecho; autorizando en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, autorizo al Licenciado en Derecho [...], para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación de este procedimiento administrativo y queda facultado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos, quien cuenta con Cédula Profesional [...], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (Anexo 2), ante usted con el debido respecto, comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito, me inconformo con las determinaciones del sujeto obligado contenidas en los oficios FGJCDMX/FECC/164/2024, de fecha 04 de marzo de 2024 y FGJCDMX/DUT/110/1831/2024-03, del 08 de marzo de 2024 (que se adjuntan (Anexos 3 y 4), puesto que carecen de total y absoluta fundamentación y motivación para sustentar la negativa a conocer la información requerida.

Lo anterior es así, ya que la información requerida a través de la solicitud número 092453824000652, **no fue proporcionada como corresponde a derecho y más, porque tienen relación directa con mis datos personales.**
Por lo que me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. El oficio número los oficios FGJCDMX/FECC/164/2024, de fecha 04 de marzo de 2024 y FGJCDMX/DUT/110/1831/2024-03, del 08 de marzo de 2024, son violatorios de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 12, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información número 092453824000652, no tomó en cuenta que la suscrita es quien directamente hace la solicitud, me encuentro legitimada para pedirla, conocerla y me sea entregada sin ninguna restricción.

Además, es evidente que no se requiere por ninguna causa ni motivo aplicarme prueba alguna de daño y menos aún que se obstaculiza investigación alguna, por lo que la negativa que hace la autoridad obligada, no solo carece de la fundamentación y motivación debida, sino que violenta flagrantemente mis derechos humanos de acceso a la información y de petición.

Es aplicable por analogía la Tesis número I.9o.P.293 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2022783, en la Décima Época, Materias(s): Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, Página 2964, que al rubro señala: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INculpADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

También es aplicable por analogía la Tesis número I.9o.P.183 P (10a.) emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2016501, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Página 3330, que al rubro indica:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder a la información la autoridad obligada sin ninguna razón ni motivo legal justificado la niega.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.

SEGUNDO.- Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.

TERCERO.- Acordar de conformidad.

Protesto lo necesario.

[...][Sic.]

A su agravo anexó una identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral de la Parte recurrente, una cédula profesional de un tercero y la respuesta primigenia del folio de solicitud 092453824000652.

4. Turno. El primero de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1456/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de abril, este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y el recurso de revisión, a uno de materia de acceso a datos personales, dentro del mismo número de expediente. Lo previo, en atención a que la persona solicitante, señaló claramente desde de su solicitud que requería datos relacionados con su persona, además de que al presentar su recurso de revisión indicó con claridad su interés de seguir la vía de una solicitud de acceso a datos personales, por lo cual acreditó su personalidad, por medio de su credencial de elector. Asimismo, anexó la cedula profesional de su representante legal.

Además, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se **ADMITIÓ** de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se puso de las partes el expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión, se realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

6. Manifestaciones y Alegatos de la Parte recurrente. El once de abril de abril, la parte recurrente presentó su escrito de alegatos y manifestaciones a través del correo electrónico, en el cual señala en esencia lo siguiente:

[...]

[...], por mi propio derecho y con la calidad de recurrente, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro citado, ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente recurso, y visto el contenido del acuerdo de admisión de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mismo que me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente:

1. Me abro a la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el ente obligado, ya que no existe razón ni motivo para que se abstenga de entregarme la información que le fue requerida y la facilite en los mejores términos; máxime que no se obstaculiza ninguna investigación ni obstruye la persecución de algún delito, sino por el contrario, me posibilita el ejercicio a una defensa adecuada.

Además, no sobra indicar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la suscrita soy [...], de forma regular y sin previo aviso, se sirve asignarme de un momento a otro, suplencias temporales en diversos locales de Juzgados de esta institución ubicados en toda la Ciudad; por lo que, en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, autorizo al Licenciado en Derecho [...], para que a mi nombre oiga y reciba toda clase de notificaciones y documentos, así como para que realice los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación de este recurso y su conciliación, sin perjuicio de las demás facultades que señala el precepto invocado.

Por lo anterior, solicito sirva fijar fecha y hora para ello y por consiguiente se lleve a cabo esa diligencia con mi autorizado.

2. Desde estos momentos, me permito ofrecer como pruebas los documentos que se acompañaron a mi recurso y que obran en el sumario de cuenta.

Documentales con las que se acredita fehacientemente que la suscrita soy la titular de la información que se solicitó y, por tanto, me es dado ejercitar el derecho humano de acceso a la información y así obtenga el conocimiento e identifique las carpetas de investigación que existen en mi contra y la autoridad responsable de su integración.

3. Como alegatos, simplemente se reitera la postura que la autoridad responsable simplemente se niega infundadamente a proporcionar la información requerida, que no me es aplicable ninguna prueba de daño.

Finalmente, no sobra comentar que, en caso de no llegar a una conciliación amistosa, se condene al sujeto obligado a entregar la información requerida por el medio en que se le solicitó, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que,

lamentablemente, la burocracia con la que se conduce y el exceso de tiempo de espera hacen que no exista expeditéz ni sencillez.

Por lo expuesto y fundado,
A Usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido:

Único.- Tenerme por presentado el escrito de mérito, y por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo y por ofrecidas las pruebas que se enuncian y alegatos producidos.

[...]

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico mediante el oficio **FGJCDMX/FECC/298/2024**, de la misma fecha, signado por el Agente del Ministerio Público, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Agravios de la recurrente que son Inoperantes, toda vez que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en completa legalidad atendió en tiempo y forma su solicitud de información pública, al cumplir con las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás leyes aplicables, al hacerle saber **la clasificación de la información que requiere por ser confidencial y actualizarse el supuesto de confidencialidad, tal como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, la cual fue propuesta al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, informándole esta Fiscalía en el ámbito de su competencia **la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés de la particular**, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la investigación de un delito se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo esta la primera etapa del procedimiento penal de la cual si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante un Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.

Por lo que, de proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés de la peticionaria, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo referido:

Página: 277

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden

jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Décima Época

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocésal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las

autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Por lo que la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicio sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.
- b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con buena reputación y la fama".

Ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, al nacer con ellos y mismo que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 11 y 12, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen."

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además, que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

□ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación*", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

□ **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966** en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que *el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales"*, por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.

□ **La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969** (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "*toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad*", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

"Amparo directo 35/2011. Germán Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

DERECHOS AL HONOR A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales

porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

"Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **a)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;

y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho, que **el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera**, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esas personas, en virtud de **ser información clasificada como confidencial**; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II.- Por ley tenga el carácter de Pública;

III.- Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

Lo cual se confirma con el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por

último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Afirmaciones todas que se encuentran debidamente fundadas y motivadas como ha quedado debidamente señalado, en tanto que del agravio referido por la hoy recurrente y consistente en: " la información requerida a través de la solicitud número 092453824000652, no fue proporcionada como corresponde a derecho y más, porque tienen relación directa con mis datos personales. El oficio número los oficios FGJCDMX/FECC/164/2024, de fecha 04 de marzo de 2024 y FGJCDMX/DUT/110/1831/2024-03, del 08 de marzo de 2024, son violatorios de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 12, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información número 092453824000652, no tomó en cuenta que la suscrita es quien directamente hace la solicitud, me encuentro legitimada para pedirla, conocerla y me sea entregada sin ninguna restricción. Además, es evidente que no se requiere por ninguna causa ni motivo aplicarme prueba alguna de daño y menos aún que se obstaculiza investigación alguna, por lo que la negativa que hace la autoridad obligada, no solo carece de la fundamentación y motivación debida, sino que violenta flagrantemente mis derechos humanos de acceso a la información y de petición..." manifestaciones todas que son meras apreciaciones de su parte que no se encuentran debidamente sustentadas esto es así, ya que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13, dispone:

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En tanto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 19, lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos: 2,3,7,12,13,14,17,18 y 93 fracción IV establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a

obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

En consecuencia, el Instituto deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados y en la medida de su capacidad presupuestal, atiendan y resuelvan los asuntos en la lengua de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; ..."

Numerales todos que no son ajustables a la presente petición en virtud de no encontrarnos ante el supuesto de libertad de expresión, de negativa de información y sobre todo que esta Fiscalía atendió su solicitud motivo del presente Recurso de Inconformidad debidamente al otorgarle una contestación debidamente fundada y motivada, lo cual no implica que la atención a su petición sea carente de fundamentación y motivación porque se actualice la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la Materia, al ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificables, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, como la misma ley lo establece, sin que con ello sean violentados sus derechos a la libertad de expresión, sino todo lo contrario es obligación de salvaguardar la confidencialidad de la persona del interés de la recurrente, al ser una petición a través de una solicitud de información pública; por lo que si bien refiere las atribuciones de la Unidad de Transparencia, también lo es que existe la clasificación de la información el cual es el proceso mediante el cual el sujeto obligado

determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia y los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de referencia y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de conformidad con el artículo 173 de la ley de la materia; por lo que es aplicable lo dispuesto en el numeral 186 de la ley de referencia que a la letra dice:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Ahora bien, **no pasa desapercibido a esta Fiscalía que el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1456/2024 fue recibido en Materia de Acceso a Datos Personales, al señalar que el artículo 202 de la Ley de Transparencia en materia establece que en caso de que el particular haya presentado vía solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, y que esta Fiscalía se limitó a clasificar la información en su modalidad de confidencial, por lo que reconduciendo la solicitud en cuestión; es de destacar la importancia que la recurrente hasta el momento en que interpone RECURSO DE REVISION, es cuando presenta su identificación y misma que fue considerada plenamente por la Ponencia que Usted sustenta para reconducir el presente Recurso como de Datos Personales, Recurso que al ser atendido por esta Fiscalía es que la misma considera que se actualizan los supuestos de IMPROCEDENCIA contemplados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 55 fracciones III y V, que a la letra dice:**

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

...

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

..."

Además de informarle, que su petición no es de derechos ARCO, ya que lo que requiere se deriva información sensible correspondiente a una investigación, razón por la cual ésta **no es la vía idónea** para realizar su petición, en virtud que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de información de cualquier carpeta de investigación.

Circunstancia por la cual, el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, tal y como lo establece el **Artículo 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el **apartado B**, los derechos con los que cuenta toda persona que tenga la calidad de imputada, (antes probable responsable) dentro de una investigación en materia penal, la fracción VI, en la cual se establece que **le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso**, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a registros de la investigación. (antes de su primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa).

En el **apartado C**, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I, **que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal**.

Desprendiéndose que el imputado y el denunciante, querellante, víctima u ofendido, **tienen derecho a acceder al expediente** (Carpeta de Investigación), para informarse sobre el estado y avance de la misma.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los derechos de las partes del procedimiento penal en los siguientes numerales:

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal: Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;**
 - II. El Asesor jurídico;**
 - III. El imputado; IV. El Defensor;**
 - V. El Ministerio Público;**
 - VI. La Policía;**
 - VII. El Órgano jurisdiccional, y**
 - VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**
- Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico"**

"Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;**
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;**
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;**
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;...**
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.**
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;..."**

Por lo que en atención al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la autoridad competente debe fundar y motivar debidamente cada una de sus determinaciones; es decir la causa legal del procedimiento, por lo que la Representación Social deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento conduciendo su actuación, en términos del principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, motivo por el cual, lo requerido corresponde a un procedimiento en materia penal, haciendo de su conocimiento que para su obtención se deberá sujetar a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, al tratarse de un procedimiento penal previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se debe de declarar la **improcedencia de Acceso a Datos Personales**, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Desprendiéndose que no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al numeral 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; al haber dado respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud con folio número **092453824000652**, por lo que se solicita a esa Ponencia, confirmar la respuesta emitida y sobreseer el presente recurso por no existir agravios.

P R U E B A S

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba que obran en el expediente de la solicitud con folio número **092453824000652**, los cuales se solicitan se fengan por reproducidos atendiendo la economía procesal:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453824000652** que en su momento fue promovida por [REDACTED] en fecha 01 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitando la información ya referida y correspondiente a ésta Unidad Administrativa.

2.- Mediante oficio la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453824000652**, promovida por [REDACTED] solicitando se remitiera la información que pudiera detentar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativa a la petición materia del presente recurso.

3.- Con el oficio número FGJCDMX/FEGC/162/2024 esta Fiscalía dio respuesta a la solicitud realizada por la hoy peticionaria, mismas que ya obran en autos, y que no se transcriben por considerarlo innecesario.

4.- Del oficio de estilo, suscrito por la Mira. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio **092453824000652** y los anexos que integran dicha respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. LIC. LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, realizando **LOS ALEGATOS** en el vertido, teniendo por señalados los medios antes señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que se menciona y para los fines que se precisan.

SEGUNDO. - Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta del ente obligado en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 98 y 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se decrete el presente recurso como improcedente porque los agravios planteados resultan inoperantes e inatendibles y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

[...][*Sic.*]

8. Cierre de Instrucción. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente presentó manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias recibidas, es posible observar que el sujeto obligado requirió declarar la improcedencia del recurso al señalar que los agravios de la persona recurrente resultaban inoperantes; dado que su pedimento informativo había sido debidamente atendido como una solicitud de acceso a la información. Cabe señalar que no es posible sobreseer el presente recurso de revisión dado que lo manifestado por el particular al interponer su recurso de revisión recae en una de las causales de procedencia previstas en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México [en adelante, Ley de Datos], por considerar que no resultaba procedente la negativa de acceso a los datos personales solicitados por la particular al ser la titular de los mismos, tal y como expresó en su pedimento informativo, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en la fracción V, del numeral anteriormente señalado.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 101, de la Ley de Datos, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
La Persona Recurrente solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Versión pública de las quejas o denuncias presentadas por escrito, correo electrónico o redes sociales por	Indicó que en el ámbito de su competencia señaló la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia

<p>particulares, personas físicas o morales, ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024, por actos que pudiesen considerarse como supuestos delitos presuntamente atribuibles a la suscrita.</p>	<p>o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés de la particular, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la investigación de un delito se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo esta la primera etapa del procedimiento penal de la cual si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante un Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.</p>
<p>[2] versión pública del oficio u oficios, junto con sus anexos, por los que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, presenta denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por supuestos hechos que constituyan presuntamente delitos atribuibles a la suscrita, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.</p>	<p>Por lo que, de proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés de la peticionaria, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.</p>
<p>[3] Versión pública del documento por el que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México u otra fiscalía especializada, informa el número de carpeta de investigación radicado en contra de la suscrita, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Alegatos y manifestaciones del	
Recurso de revisión	Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, ya que indicó que los datos peticionados eran suyos, por lo cual no podían serle</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

oponibles, al acreditarse como la titular de los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información y la falta de trámite a su solicitud vía acceso datos personales

Cabe recordar que el particular petitionó lo siguiente:

[1] Versión pública de las quejas o denuncias presentadas por escrito, correo electrónico o redes sociales por particulares, personas físicas o morales, ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024, por actos que pudiesen considerarse como supuestos delitos presuntamente atribuibles a la suscrita.

[2] versión pública del oficio u oficios, junto con sus anexos, por los que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, presenta denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por supuestos hechos que constituyan presuntamente delitos atribuibles a la suscrita, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.

[3] Versión pública del documento por el que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México u otra fiscalía especializada, informa el número de carpeta de investigación radicado en contra de la suscrita, por el periodo del mes marzo de 2019 a febrero de 2024.

El sujeto obligado manifestó su imposibilidad jurídica para otorgar lo petitionado, por considerar que la existencia o ni existencia de una carpeta de investigación

abierta contra un individuo determinado, es información de carácter confidencial y que entregarla podría vulnerar datos personales, además de que podrían dañar el derecho al honor de la persona de interés del particular.

Por lo anterior, inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de lo peticionado, indicando que pretendía acceder a sus datos personales, dado que lo requerido eran datos de los cuales la persona solicitante era la titular. Añadió que por tal motivo no podía no otorgársele la información siendo que se tratan de sus datos.

Ahora bien, toda vez que la solicitud fue realizada por la persona solicitante como una solicitud de acceso a la información, se requiere analizar lo prescrito en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

De confrontar las constancias que obran en autos con lo dispuesto por el artículo 202, antes citado, es posible afirmar que resulta **fundado** el agravio del particular en razón a que el sujeto obligado omitió proceder como señala la norma, esto es así, por las siguientes razones:

- a. El particular desde un inicio señaló que requería datos de los cuales es titular.
- b. Conforme a lo anterior, toda vez que la persona solicitante intentó la vía de acceso a la información, el sujeto obligado debió haber prevenido al particular indicándole los alcances de la vía elegida, señalándole los requisitos exigidos

por la Ley de Datos, a fin de que eligiera la vía por la cual quería que se tramitara su solicitud, esto es, la de acceso a la información, conociendo sus alcances o, la de datos personales, conociendo sus requisitos y que podría obtener intentando ésta última.

- c. El sujeto obligado unilateralmente, omitiendo lo prescrito en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, decidió atender el pedimento informativo como una solicitud de acceso a la información.
- d. El particular en su recurso de revisión señaló que siempre pretendió realizar una solicitud de acceso a datos personales, por lo que al interponer el presente recurso adjuntó su credencial de elector, para demostrar la titularidad de éstos.
- e. Por lo anterior, el recurso de revisión fue desde su admisión reconducido a uno de Datos Personales, siendo notificado tal hecho tanto al particular como al sujeto obligado. No obstante lo anterior, el sujeto obligado persistió en el incumplimiento al artículo 202, de la Ley de Transparencia, por lo cual en sus alegatos y manifestaciones, reiteró su respuesta inicial.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado en todo momento ha sostenido tener una imposibilidad jurídica para otorgar la información solicitada, dado que resulta información confidencial afirmar o negar la existencia de una carpeta de investigación enderezada contra una persona identificada o identificables.

Al respecto **resulta oportuno indicar que aun cuando el particular hubiese elegido la vía de acceso a la información, la respuesta resulta violatoria de la Ley de Transparencia**, dado que para la clasificación de la información se omitió seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, la cual en síntesis prescribe, lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

De lo antes dicho, es posible concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado violentó el procedimiento establecido para la clasificar la información con fundamento en la Ley de Transparencia dado que si bien es cierto otorgó el fundamento y los motivos por los cuales lo peticionado recaía en una causal de

clasificación, también lo es que en ningún momento le otorgaron acceso al particular al acta del Comité de Transparencia que confirmara la confidencialidad de los datos peticionados.

Ahora bien, toda vez que el particular eligió como vía de acceso la de datos personales, tal y como lo manifestó al presentar el recurso de revisión en el que se actúa, lo procedente es que el sujeto obligado otorgue atención a la solicitud como una de acceso a datos personales.

Por lo anterior, se conmina al sujeto obligado para que en futuras ocasiones en casos similares, realice el procedimiento establecido en el artículo 202, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, bajo el principio de jerarquía normativa, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Datos son conexas al establecer que el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de derechos ARCO, respectivamente, debe ser sencillo y -en vinculación con el artículo constitucional en comento- los sujetos obligados deben ponderar por encima de los formalismos procedimentales la vigencia del derecho que se pretende hacer valer.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 53 de la Ley General de Datos prevé una hipótesis similar a la del artículo en examen, pero que resulta más armónica con el parámetro de regularidad constitucional, veamos:

[...]

Artículo 53.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Así, partiendo de la obligación de los sujetos obligados de auxiliar a las personas solicitantes de información en la formulación y presentación de sus solicitudes, este Órgano Garante estima que bajo una interpretación conforme en sentido estricto, *pro persona*, sistemática y funcional de los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución Federal, 53 de la Ley General de Datos, 195 y 202 de la Ley de Transparencia, la lectura que debe darse al artículo en análisis es la siguiente:

En los casos que los sujetos obligados detecten que la vía intentada por las personas solicitantes no es la adecuada, deberán reconducirla de propia autoridad, darle el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento ordinario e informar a la persona solicitante de tal situación durante su substanciación.

Por lo tanto, dado que el ente recurrido fue omiso en prevenir a la persona solicitante en el momento procesal oportuno, lo conducente era que al tener por acreditada la personalidad del interesado una vez admitido el recurso de revisión, diera el debido trámite a la solicitud a través de la vía de acceso a datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el **artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos**, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública como solicitud de derechos ARCO.**
- **En caso de que la información a la que pretende acceder la persona recurrente recaiga en alguno de los supuestos el artículo 55, de la Ley**

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado deberá entregar Acta del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, en la que se confirme que los datos solicitados se encuentran en alguno de los supuestos previstos el referido numeral. La referida acta en su caso deberá ser proporcionada al solicitante.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.